

ORIGEN Y EVOLUCIÓN DE LA DISCIPLINA Y NORMATIVA PENAL MILITAR EN LOS EJÉRCITOS DE LA MONARQUÍA HISPÁNICA EN LOS SIGLOS XVI Y XVII

ORIGIN AND EVOLUTION OF MILITARY PENAL DISCIPLINE
AND REGULATIONS IN THE ARMIES OF THE HISPANIC
MONARCHY IN THE 16TH AND 17TH CENTURIES

CÉSAR MARTÍNEZ GONZÁLEZ

Doctorando en el Doctorado en Derecho y Ciencias Sociales (UNED)

Sumario: *I. Prólogo. - II. Las raíces de las ordenanzas militares en castilla y aragón durante el medievo. - III. Las ordenanzas militares de los reyes católicos. - IV. Ordenanzas militares de los primeros austrias. Siglo XVI. - V. Ordenanzas militares de los últimos austrias. Siglo XVII. - VI. La jurisdicción militar: el fuero militar. - VII. Conclusiones.*

Resumen: Una de las cuestiones más importantes para conocer el desarrollo de los ejércitos desde los tiempos de la reconquista medieval hasta la llegada de la dinastía de los Borbones, es saber cómo surgen y evolucionan las normas disciplinarias y penales que regulan el comportamiento militar dentro de la institución castrense. En este estudio se podrá observar cómo prácticamente los hechos castigados son los mismos a lo largo de los distintos períodos, siendo lo que cambian las penas y sanciones según evolucionan las circunstancias, y sobre todo gracias al cambio de la dinastía de los Habsburgo a los Borbones. Además, influye notablemente en este sentido las corrientes políticas y filosóficas dentro de la Edad Moderna, sin olvidar la especialidad de la jurisdicción militar que condiciona el desarrollo y funcionamiento de las normas penales y disciplinarias militares, a través del llamado fuero militar.

Palabras clave: Pena, Privilegio, Ordenanza Militar, Jurisdicción, Justicia Militar.

Abstract: One of the more important questions to know the development of the armies from the times of the medieval reconquest to the arrival of the Bourbon dynasty, is to know how the disciplinary and penal norms that regulate the military behavior within the army arise and evolve, military institution. In this study it can be observed how practically the acts punished are the same throughout the different periods, with the penalties and sanctions changing as circumstances evolve, and especially thanks to the change from the Habsburg dynasty to the Bourbons. In addition, the political and philosophical currents within the Modern Age have a notable influence in this sense, without forgetting the specialty of the military jurisdiction that conditions the development and operation of military penal and disciplinary norms, through the so-called military jurisdiction.

Key words: Penalty, Privilege, Military Ordinance, Jurisdiction, Military Justice.

I. PRÓLOGO

Existen numerosos estudios relacionados con el ejército español en cuanto a su evolución histórica, que han tratado de analizar la composición de las distintas unidades, armamento, logística, orgánica y normativa como aspectos más señalados. Dentro de la normativa militar, mencionada anteriormente, el objeto de este estudio se centra en extraer una cuestión que quizá, no ha sido suficientemente analizada como es la normativa penal y disciplinaria que fue surgiendo, en mayor medida, a través de las distintas ordenanzas militares durante un período concreto de la historia de España: la Edad Moderna. Para ello, primero es necesario remontarse a un período anterior como es la Edad Media, ya que la normativa existente en dicho período va a condicionar la primera etapa de la Edad Moderna. La cuestión fundamental es, por una parte, visualizar la línea conductora de imposición de castigos y penas que se mantienen durante todo el período moderno desde su principio hasta su final, y por otro, establecer las diferencias que surgen como consecuencia de la evolución de los ejércitos durante toda esta amplia etapa. En especial, se pretende analizar desde el punto de vista penal, si el final de los Austrias y llegada de los Borbones tuvo una transcendencia vital en esta cuestión. Desde la Edad Media, hasta los inicios del siglo XVIII, las ordenanzas militares se han venido agrupando bajo dos tipos: Ordenanzas Particulares, las

cuales tenían como finalidad regular a las tropas en una campaña o territorio determinados, y las Ordenanzas Generales cuyo ámbito se aplicaba a todos los ejércitos y en cualquier territorio. Para Navarro Méndez (2010)¹ con la llegada de la Casa de Borbón a España, los nuevos monarcas empezaron a emitir disposiciones que, a diferencia de las anteriores, ya solo eran de obligado cumplimiento a los ejércitos y en todos los lugares con presencia de la Corona de España. De este modo, con estas normas se buscaba regularizar la disciplina, la subordinación y servicio en la milicia.

Dentro de las muchas cuestiones que contienen las ordenanzas militares, la disciplina era un asunto de vital importancia. De esta manera, podemos definir la disciplina militar como la regulación de los comportamientos de los soldados y jefes, obligando a sus integrantes a seguir unos códigos de conducta que exigen una vestimenta, unos determinados comportamientos, unas normas de aseo y cuidado corporal, junto con unas relaciones con los superiores, compañeros y resto del personal militar, que son diferentes al resto de la población civil. Para garantizar el cumplimiento de las normas militares, los distintos gobernantes han tratado de regular y sistematizar las consecuencias penales que acarrea el salirse de las normas establecidas. Así, la disciplina era considerada como uno de los elementos esenciales para conseguir la victoria, y su aplicación, consistía en castigos físicos o pena capital como norma habitual de la época. Zamora Navarro (2017)² dice que estas consecuencias penales eran inmediatas para salvaguardar la disciplina y no se basaban en un catálogo de posibles faltas, sino en la percepción de los mandos que, cuando estimaban inapropiada la conducta de un soldado o un grupo de ellos procedían a su corrección, en algunos casos con excepcional dureza e incluso con la imposición de la pena de muerte. En este aspecto, se puede observar una arbitrariedad casi absoluta en los militares con potestad punitiva para recurrir a los diferentes métodos de castigo, por lo que la objetividad y proporcionalidad requerida al hecho cometido, dependía en un alto porcentaje del criterio subjetivo de quien aplicaba la justicia en ese momento y sobre ese hecho en concreto. Este estudio tiene como fin, entre otras cosas, extraer todas las cuestiones disciplinarias y penales que sean relevantes de las distintas ordenanzas militares y demás tipología de normativa penal que estuvie-

¹ NAVARRO MÉNDEZ, J., (2010), "La instrucción de 1536 u Ordenanza de Génova (la génesis de los Tercios)", *Revista Ejército*, nº 827, pp. 108-110, p. 108.

² ZAMORA NAVARRO, J.F., (2017), "El nuevo reglamento de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas", *IEEE*: publicación digital, pp. 1-18, p. 4.

ron vigentes durante el período de la Edad Moderna en España y sus posesiones de Ultramar.

II. LAS RAÍCES DE LAS ORDENANZAS MILITARES EN CASTILLA Y ARAGÓN DURANTE EL MEDIEVO

Las Ordenanzas Militares de la España Moderna hundieron sus raíces en la Edad Media peninsular. En concreto, en los territorios que, con el paso del tiempo, integraron la Corona de Castilla y la Corona de Aragón. Ambas, tuvieron que estructurarse y ordenarse sobre una base militar ante la necesidad, primero, de resistir a la entrada musulmana y, después, a lo largo de toda la época medieval, buscando el avance y repoblación a través del territorio.

Durante los siglos de lucha entre los reinos cristianos y musulmanes, en la España cristiana no existía un ejército profesional permanente, las tropas se reclutaban mediante el sistema de levas o mediante la colaboración al esfuerzo de la guerra de las propias huestes del rey, las mesnadas de los nobles, las milicias concejiles y las Órdenes de Caballería. Esta realidad, para Arranz Guzmán (2017)³ hacía difícil mantener una disciplina homogénea, basando la estructuración del ejército en la fidelidad a los jefes. Aunque sí hubo intentos de regular el comportamiento de las tropas, en muchos casos a través del derecho visigodo, como fue el caso de la norma militar dictada por el rey Wamba en 673, donde se ordenaba la movilización de todos los súbditos en un territorio de 100 millas a la redonda de la zona en que se presentase una situación de peligro, bajo pena de destierro para los obispos y sacerdotes, entrega en servidumbre y confiscación de bienes para los seglares o destierro y pérdida del patrimonio, puesto que el incumplidor debía reparar los daños producidos por los enemigos⁴.

Nuevamente, Arranz Guzmán (2017)⁵ refiere que la primera fuente normativa que reguló el comportamiento de los soldados en batalla, la encontramos en los diferentes fueros que surgen en la época de la Alta Edad Media, tales como el Fuero de Cuenca, el Fuero de Sepúlveda, el Fuero de Plasencia o el Fuero de Madrid, entre otros.

³ ARRANZ GUZMÁN, A., (I extraordinario de 2017), “Las raíces de las Ordenanzas Militares en la Castilla Medieval”, *Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias*, Instituto de Historia y Cultura Militar, pp. 15-58 ISSN: 0482-5748 RHM.01, pp.15 y ss.

⁴ DERECHO UNED, “El ejército y su organización en la España visigoda”, URL: <https://derechouned.com/libro/historia/2180-el-ejercito-en-la-espana-visigoda>. Consultado el 15 de septiembre de 2022.

⁵ ARRANZ GUZMÁN, A., *op. cit.*, p. 26.

En estos fueros destacaron, en primer lugar, los delitos de traición, desde la entrega de una fortaleza al enemigo hasta el hecho de llevar armas, hierro o madera a tierras de infieles. La condena de este tráfico ilícito ocupó un lugar destacado en el fuero de Cuenca y en los de la familia derivados del mismo, como el de Béjar, o el fuero de Madrid. También es mencionado el delito de espionaje. En el fuero conquense, así como en los de Zorita de los Canes, Béjar y en el Fuero sobre “*el fecho de las Cavalgadas*”, se castigaba la actividad delictiva de enviar mensajes a los musulmanes, estableciéndose en algunos, incluso, un premio en metálico para quien llevara a la ciudad, vivo o muerto, al adalid moro o al *naciado*, o *enaciado*. Sirva el ejemplo del fuero de Cuenca, donde se dice que: “*Cualquiera que traiga un adalid moro al concejo reciba diez maravedíes, y el que traiga la cabeza de un espía conocido, perciba cinco maravedíes y estos maravedíes, tanto por el adalid como por el espía, déselos el concejo*”⁶.

Con respecto al saqueo, se prohibía que los guerreros se detuvieran a robar mientras se encontraban en pleno combate, en villa, castillo o campo abierto, según se refleja en los fueros de Zorita, Plasencia o Usagre. En algunos, como el conquense, tal acción se castigaba con una severa pena: “*Si el concejo o los componentes de la cabalgada o del apellido entablan una batalla campal, y antes de que el pendón regrese de la persecución alguno saquea el campo de batalla o hurta algo, pague cuatrocientos maravedíes y sea desterrado para siempre. Y si no tiene de donde darlo, sea despeñado*”⁷. Asimismo, en fueros como los de Cuenca o Béjar, se sanciona a quienes malmetieran o concibieran algún acto de rebeldía y, en definitiva, conspiraran contra las autoridades o jefes de la hueste. La insubordinación se recogía con especial dureza en el Fuero sobre “*el fecho de las Cavalgadas*”, al castigar con mutilación, concretamente la mano derecha, a todo aquel que actuara contra el caudillo de la cabalgada. Arranz Guzmán (2017)⁸ señala que las negligencias en el servicio de vigilancia y vela también fueron sancionadas en fueros como los de Cáceres y Usagre. El castigo recibido por quien se durmiera durante el servicio de vigilancia se incrementaba severamente si sobrevenía por ello algún daño a la hueste. Los delitos comunes también tuvieron su reflejo en los textos forales aplicados a la milicia. De este modo, la pena que recaía por perpetrar cualquier infracción común se incrementaba cuando se realizaba

⁶ Cf. Ureña, Rafael, (1935), *Fuero de Cuenca*, Madrid. Existen otras ediciones posteriores, como la de llevada a cabo con motivo del VIII Centenario de la conquista de la ciudad por Alfredo Valmaña, (1978), *El Fuero de Cuenca*, Editorial Tormo, Cuenca, citado por ARRANZ GUZMÁN, A., *op. cit.*, p. 27.

⁷ ARRANZ GUZMÁN, A., *op. cit.*, p. 28.

⁸ ARRANZ GUZMÁN, A., *op. cit.*, p. 27.

estando en la hueste, desde el simple hurto en campaña hasta el asesinato de un guerrero mientras ambos se hallasen en cabalgada. En este último caso, la pena marcada, por ejemplo, en el de Usagre, es la horca. Es decir, si el delito lo comete un miembro del pueblo sería un tipo penal común pero la comisión del mismo hecho por parte de un autor perteneciendo a una mesnada aumenta el grado del delito. Por lo tanto, se aprecia que el texto mencionado ya recoge la figura penal del agravante. El abandono del ejército y la deserción, acabarían ocupando un lugar fundamental en el derecho penal militar, pero en los fueros municipales todavía no era observado con especial dureza si se atiende a la pena que marcan. En el fuero de Usagre sólo se castigaba al caballero que abandonara la hueste sin mandamiento con dos maravedíes por cada noche pasada fuera. No obstante, Ballesteros (2020)⁹ atestigua que el endurecimiento de la pena sería progresivo según se demuestra en el *“Fuero de las Cavalgadas”*, o en las mismas Partidas, donde se le condenaba a ser abandonado por sus compañeros en tierra enemiga.

Un tema tratado en estos fueros mencionados, fue el relativo a los fraudes, o robos perpetrados por parte de las mesnadas y, sobre todo, los que se refieren al botín. Arranz Guzmán (2017)¹⁰ indica que en el Fuero de Cuenca se sancionaba al adalid y a los oficiales que no pagaran la parte correspondiente del botín a quienes los habían acompañado en la expedición. Tanto en este fuero, como en los de Coria y Usagre se castigaba a quienes robaran parte del citado botín. En general, los numerosos preceptos dedicados al reparto del botín en el conjunto de los fueros, son una prueba sobrada de la gran importancia otorgada por el conjunto de la población al tema de la distribución de las ganancias obtenidas en la guerra. En este sentido, por ejemplo, también se castigaba al cuadrillero que cometía robo o engaño en la partición del botín a pagar la parte proporcional que había defraudado; a que su condición de ladrón fuera pregonada; a no poder prestar testimonio en juicio; y a imposibilitarle ejercer oficio alguno del concejo. Por lo tanto, se observa como las penas tienen un carácter principal y otras son accesorias, ya que un mismo hecho podía acarrear más de una consecuencia penal. Incluso, se aprecia lo que hoy podía considerarse penas de inhabilitación de cargo público o restricción de derechos.

A partir del siglo XIII, fruto de la recepción del Derecho Romano Justiniano y del gran renacimiento cultural desarrollado a finales del

⁹ BALLESTEROS, A., (2020), “Fuero de Atienza”, en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, nº 68, Madrid, Real Academia de Historia, p. 268.

¹⁰ ARRANZ GUZMÁN, A., *op. cit.*, p. 28.

siglo XII en el conjunto de las disciplinas, desde la filosofía a la historiografía, vieron la luz diversos tratados, destacando por encima de todos las Partidas de Alfonso X el Sabio, concretamente “*Las siete partidas*” del rey castellano. Éstas constituyen posiblemente la más antigua de las grandes Ordenanzas Militares de la Península, tratándose temas como el “*ius ad bellum*”, un avance de los valores que se exigirían a todo soldado reconocido, y a la organización militar, además de introducir una serie de novedades. Aunque estas normas están casi siempre inspiradas en textos forales anteriores en cuestiones disciplinarias y penales, tratan de innovar apareciendo una serie de rasgos distintivos, ligados a la utilización de un nuevo lenguaje y al peso del Derecho Canónico¹¹.

La cuestión de las normas y castigos se encontraba en la partida II, título 28: “*Ley 1 Castigo es ligero amonestamiento de palabras o de herida de palo que hace el caudillo contra algunos cuando le fuesen desmandados o no fuesen sabedores de las cosas que se han de guardar en la guerra, y escarmiento es pena que manda dar el caudillo contra los que errasen como en materia de juicio. Y las razones por las que esto se debe hacer son doce: la primera, si diesen sabiduría a los enemigos de los suyos; la segunda, si se fuesen para ellos; la tercera, si viniessen con ellos a hacer mal a los suyos; la cuarta, si no se quisiesen acaudillar; la quinta, si metiesen desacuerdo entre la gente; la sexta, si volviesen pelea; la setena, si se hiriesen o se matasen o se deshonrasen unos a otros por palabra o hecho...*”¹².

Por último, para aquellos que huían de la batalla, el castigo impuesto por el rey sabio era la pena de muerte. Todo lo mencionado anteriormente, es derecho castellano, pero también tenemos que hacer referencia al derecho aragonés perteneciente a la corona aragonesa. En el caso de Aragón, “*Las ordinacions*” tenían por objeto atajar comportamientos desordenados y restablecer la necesaria disciplina militar entre los alistados. Así, Ferrer Mallol (2001)¹³ documenta que en 1.389 se estableció una orden al escribano de descontar de sus soldadas aquello que ciertos incontrolados hubieran robado a las gentes del país; y de 1.390 se conoce una orden de reportarse o reincorporarse a filas a los dispersos por indisciplina.

¹¹ *Ibid.*, pp. 33 y 34.

¹² LUARNA EDICIONES, “*Las siete partidas. Alfonso X el sabio*”, URL:<http://www.ataun.eus/bibliotecagratis/C1%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Alfonso%20X/Las%20siete%20partidas.pdf>, Consultado el 19 de noviembre de 2022.

¹³ FERRER MALLOL, M.T., (2001), “*La organización militar en Cataluña en la Edad Media*”, *Dialnet, Revista de Historia Militar, Dedicado a: Conquistar y defender: los recursos militares en la Edad Media hispánica*, Número Extraordinario 1, publicación digital, pp. 119-222, pp. 177-178.

III. LAS ORDENANZAS MILITARES DE LOS REYES CATÓLICOS

La labor de los Reyes Católicos, desde el punto de vista militar, contribuyó a forjar la identidad de la unidad nacional. Con la unificación de las dos Coronas, y con el afán de crear un Estado Moderno, los Reyes Católicos dictaron una serie de ordenanzas que buscaban integrar de una manera más sintetizada el contenido militar de las Partidas del rey sabio y también las elaboradas en 1.390 durante el reinado del rey aragonés Juan I. Martínez Ruiz (2017) deja claro que, en el ámbito castrense no hubo ningún problema a la hora de integrar los textos en una sola ordenanza militar para la nueva monarquía que surgía. En este período se constató que realmente no había ordenanzas generales, solo particulares, pero algunas de éstas, al ser las únicas existentes, se aplican a todo el ejército¹⁴. Al terminar la guerra contra el reino nazarí de Granada, Isabel y Fernando se percataron de que los conflictos futuros los llevarían a chocar con la Corona de Francia, donde sus medios bélicos eran claramente inadecuados frente a los franceses. Por esta razón, pidieron a sus colaboradores que prepararan un plan de reforma para neutralizar con éxito la poderosa caballería pesada gala, en donde residía en gran medida el poder del rey francés¹⁵. Para analizar la organización de los ejércitos de los Reyes Católicos, en cuanto a normativa, se toma como punto de partida el final del siglo XV, concretamente el año 1.496 y a principios del siglo XVI el año 1.503. Debido a que se consideran ambos, los años del origen de la historia del ejército como institución. Por esta razón, es por lo que se considera al ejército como una de las primeras organizaciones creadas por el nuevo Estado, que comenzó a estructurarse en esta época. Con los Reyes Católicos empezó a formarse una forma de gobierno donde se establecieron los cimientos de una administración militar unificada, gracias a la cual la monarquía pudo protagonizar el espectacular despliegue posterior que llevaría a cabo durante las siguientes décadas. Esta cuestión indica que el Estado ha ido evolucionando, tratando de controlar al máximo el monopolio legítimo de la violencia para preservar sus fines, proteger y defender a los súbditos que se encuentran en él. Para realizar esta misión, el Estado cuenta con el nuevo ejército como su máximo exponente. En este caso, es cuando es necesario regular el comportamiento de los militares y la

¹⁴ MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, *Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias*, Instituto de Historia y Cultura Militar, pág. 101-134, ISSN: 0482-5748, p.103.

¹⁵ MARTÍNEZ RUIZ, E., (2008), “Los soldados del Rey. Los ejércitos de la Monarquía Hispánica (1480-1700)”, *Editorial Actas*, Madrid, p.46.

aplicación de las correspondientes penas para corregir las conductas de sus miembros.

Entre octubre de 1.495 y febrero de 1.496, los Reyes Católicos promulgaron una serie de ordenanzas que sentaron las bases de la organización militar. Es Martínez Laínez (2021) quien dice que la reforma se fundaba sobre bases jurídicas, organizativas y logísticas¹⁶. Más tarde, los Reyes Católicos promulgaron en 1.503 unas ordenanzas denominadas: “*Ordenanzas para la buena gobernación de las gentes, de sus guardas (Guardas Viejas de Castilla), artillería y demás gentes de guerra y oficiales de ella*”. Además, estas ordenanzas ya incluían la moralidad de la tropa y medidas disciplinarias. Así, se ratificaba una tendencia que registraría un hito importante con la Ordenanza de 1.503, valorada muy positivamente como la base de la primera organización militar y considerada como el punto de arranque de la serie de ordenanzas militares que jalonan el siglo XVI español¹⁷.

IV. ORDENANZAS MILITARES DE LOS PRIMEROS AUSTRIAS. SIGLO XVI

En 1.516, existió un intento de reforma de ordenanzas militares por parte del cardenal Cisneros, regente del reino hasta la llegada al trono del rey Carlos. Pero su muerte impidió tal hecho. Posteriormente nos encontramos con unas ordenanzas que resultarán innovadoras y vitales desde el punto de vista disciplinario, establecidas por Carlos I, se trata de una revisión de las anteriores que supusieron un incremento de potestades y responsabilidades a diferentes mandos militares. Martínez de Merlo (2017) cita estas ordenanzas como las ordenanzas de Génova de 1.536, donde apareció por primera vez el término “*tercio*” para referirse a la organización militar que se estaba desarrollando en ese momento y que dominaría Europa en los campos de batalla. En ellas se especifican los diversos empleos militares y se les asigna una función concreta¹⁸. Así, el sargento era el más relacionado con el mantenimiento de la disciplina y la instrucción de los soldados. El capitán asumía funciones judiciales respecto a sus hom-

¹⁶ MARTÍNEZ LAÍNEZ, F., (2021), “El soldado español. Una visión de España a través de sus combatientes”, *Arzalia Ediciones*, Madrid, p.167.

¹⁷ MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, *op. cit.*, p. 108.

¹⁸ MARTINEZ DE MERLO, J., (I extraordinario de 2017), “La organización de los ejércitos en los Austrias”, *Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias*, Instituto de Historia y Cultura Militar, pág. 135-186, ISSN: 0482-5748, p. 148.

bres, ya que le correspondía castigar los delitos y las contravenciones de los bandos generales del ejército o de los bandos particulares que el maestre de campo hubiera dictado. En los delitos que competen tanto a la jurisdicción militar con la civil, dictaminaría conjuntamente un juez de cada una de ellas. Por último, el oficial de justicia del Tercio era el auditor¹⁹. Se observa cómo los distintos rangos militares tienen asignado un cometido concreto en labores de disciplina y aplicación de justicia en forma de castigos si era necesario. También se deja entrever el conflicto existente entre la jurisdicción civil y militar. Cuestión que se trata de resolver con dos jueces, uno civil y militar, pero que no solventó el problema y que, incluso, se acrecentó en siglos posteriores.

En 1.555 se promulgaron las “*Ordenanzas de Salucia*”, para el ejército desplegado en Italia sobre disciplina y castigos. Se crearon en los últimos años del reinado del emperador Carlos V poco antes de su abdicación, por parte del duque de Alba, Capitán General del ejército que actuaba en la península italiana. Así, expide estas nuevas Ordenanzas en nombre del rey y para la gente que mandaba. El duque ordenaba: “*primeramente que ningún soldado de pie ni de caballo, ni otra ninguna persona que sirve y siga este felicísimo ejército, no blasfeme ni reniegue de Nuestro Señor Dios, ni Nuestra Señora, ni de los Santos, so pena que sean por ello a nuestro arbitrio castigados*”²⁰. Esta afirmación se trata de un ejemplo del momento histórico en que ocurre, un siglo XVI marcado por la lucha contra la reforma protestante por parte de la monarquía. Además, estas ordenanzas contenían verdaderos fundamentos de lo que hoy podríamos denominar un Código Penal Militar, aunque claramente con un matiz muy subjetivo cuando se dice que se castigará según el arbitrio de la autoridad competente.

En 1.568, aunque no se trata de una ordenanza militar emanada por el propio rey, es necesario mencionar las opiniones de algunos líderes militares de los tercios como en este caso el Maestre de Campo Sancho de Londoño, donde su propio autor titula significativamente: “*Discurso sobre la forma de reducir la Disciplina Militar a mejor y antiguo estado*”. Fue redactada por encargo del duque de Alba, en base a las enseñanzas derivadas de la marcha que los tercios realizan camino de Flandes. Corpas Rojo (2017) considera que esta norma puede considerarse como el origen de unas modernas ordenanzas militares y constituye, sin lugar a duda, una obra maestra inspiradora de una sabia y coherente doctrina para su momento, espejo fiel de lo que

¹⁹ MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, *op. cit.*, p. 116.

²⁰ *Ibid.*, p. 118.

sentían y profesaban los hombres de guerra, con unos conceptos que eran acordes al sentir general del pueblo español, sobre todo en el grupo selecto de nobles e hidalgos. La ordenanza en sí no consta que fuese sancionada por el rey, pero reveló desde el punto de vista del soldado lo que no funcionaba y debía ser corregido, sirviendo de contraste con lo oficialmente establecido y que no llega a cumplirse, empezando con los temas de la administración económica que, desde el alistamiento a las pagas, son claves para entender los problemas que atenazan a los tercios²¹. Incluso algunos la han considerado como el precedente más inmediato de las Ordenanzas de Carlos III²².

La siguiente ordenanza fue la “*Ordenanza de Mastreche*”, también de 1.568 para el ejército de Flandes. Pocos meses más tarde al “Discurso de Londoño” se publicó esta ordenanza, que puso su acento en el mantenimiento de la disciplina de las tropas y en el respeto a las personas y propiedades. En el ámbito económico se abordó, la problemática de las plazas supuestas. Esta cuestión se trataba de un hecho muy común, como era el engordar las filas de las compañías de los tercios con soldados fallecidos o licenciados para poder quedarse con el dinero, con la finalidad de paliar las necesidades económicas que tenían las tropas sobre todo cuando no pagaban regularmente²³.

Las siguientes ordenanzas militares de carácter particular, para regular la actuación del ejército de Portugal, fueron las llamadas “*Ordenanzas de Badajoz*” de 1.580. Con motivo de la anexión de Portugal y por derecho de sucesión, el rey Felipe II, levantó un ejército para luchar contra los que se oponían a él. Corpas Rojo (2017) nos vuelve a incidir que estas ordenanzas particulares diferenciaron la separación entre lo económico, regulado en los nombramientos específicos de veedores, contadores, pagadores y las normas que afectaban a la disciplina y comportamiento de los soldados. También se especificaban algunas normas económicas que afectan directamente a las tropas, como las relativas a muestras, pagas y al botín. De nuevo, aparecieron las clásicas prohibiciones para cortar con el problema de la duplicidad y, por tanto, el devengo de sueldos se castigaba más severamente, ampliándose los motivos de pena de muerte. En cuanto al botín, se establecieron reglas para establecer lo que puede o no ser considerado

²¹ CORPAS ROJO, J., (I extraordinario de 2017), “Evolución de la organización económica militar de los Austrias”, *Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias*, Instituto de Historia y Cultura Militar, pág. 187-240, ISSN: 0482-5748, p. 218.

²² MARTÍNEZ LAÍNEZ, F., *op. cit.*, p. 193.

²³ CORPAS ROJO, J., *op. cit.*, p. 220. Este asunto fue siempre un hecho recurrente y problemático, de ahí que se amenazara incluso con la pena máxima para intentar solucionar el problema.

como tal. Solo se permitió el saqueo contra los bienes de los rebeldes de Don Antonio, el Prior de Crato. Y también se reguló las cuestiones susceptibles de pillaje, quedando prohibido sobre artillería, pólvora, municiones y vituallas²⁴.

Otras ordenanzas creadas en territorios con intereses por parte de la Corona Española fueron “*las Ordenanzas de Bruselas*”. Se trata de unas ordenanzas particulares denominadas de Alejandro Farnesio, que vieron la luz en 1.587²⁵; en ellas se reglamentó con detalle y minuciosidad todo lo relativo a la Administración de Justicia Militar. Su origen fue aplicarlas a las tropas existentes en Flandes, pero como no había nada similar en los ejércitos de los demás territorios que eran aliados de España, se aplicaron a todos los ejércitos de la Monarquía Hispánica, convirtiéndose en ordenanzas generales. Se trató concretamente de dos ordenanzas, en la primera de ella, aparecía la figura del Auditor General, que se define como: “*muy preeminente, y de mucha importancia*” y es: “*la persona sobre quien el Capitán General descarga todos los negocios, y casos de justicia, que él propio había de juzgar, y determinar*”²⁶, en los 39 artículos de su texto, se tipificaban desde los crímenes de lesa majestad hasta las resoluciones testamentarias pasando por botines, presas, rescates, y demás cuestiones.

La segunda Ordenanza tenía como protagonista al Preboste, cargo que se definía como: “*de mucha autoridad, y muy necesario*”, al que se le encomendaba: “*la conservación de la disciplina militar, y mantenimiento de la justicia del Ejército, porque es el ejecutor de los Bandos, y Ordenes del Capitán General, y Constituciones Militares, y asimismo de las Sentencias, y Decretos del Auditor General, que en nuestro nombre administra justicia*”²⁷. Es indudable y por lo tanto destacable, la importante contribución que ejerció en las ordenanzas de la segunda mitad del siglo XVI la aportación del reciente creado Derecho Internacional como rama del Derecho General cuya gestación es puramente española de la mano de autores como Vitoria y Suárez. Así, el concepto de guerra justa es fuente de ley natural para justificar y regular la guerra y de manera concreta el tratamiento de penas y normas punitivas.

²⁴ *Ibid*, p. 220.

²⁵ *Ordenanza de 13 de Mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio, Duque de Parma, y Plasencia, Gobernador, y Capitán General de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo de Auditor General, y particulares del Ejército, fuero de los que sirven en él y cumplimiento de sus Testamentos*.

²⁶ MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, *op. cit.*, p. 122.

²⁷ *Ibid*, A lo largo de los 18 artículos de esta ordenanza, se relacionan sus facultades y personal que cuenta para que le ayuden en sus cometidos, entre los que figura la relación con mercaderes vivanderos y demás.

Todas las ordenanzas militares que se recogen en este periodo regularon las conductas penales de aquellos que pertenecían a los ejércitos reales. Tales conductas delictivas recogían desde perdidas de propiedades, perdida de oficio, expulsión del ejército, destierro, inhabilitación para determinados cargos. En concreto a los soldados se les podía condenar a galeras o meter en prisión, incluso había castigos de tipo pecuniario como la confiscación del sueldo o bienes. En muchas ocasiones, se les condenaba sin haber sentencia alguna y se les ejecutaba ipso facto, pero en general, se hacían informaciones por parte del auditor, había un pequeño proceso, y el condenado pasaba unos días en prisión antes de ser ajusticiado, pero no había un proceso largo con recursos y apelaciones como entendemos hoy en día la justicia. En la carta del duque de Alba al rey, en Lisboa, fechada el 5 de abril de 1.581 se dice lo siguiente: *“El caso fue tan feo y tan atroz, que merecía un castigo muy ejemplar, y así vistas las informaciones que el auditor del tercio hizo, y las confesiones de todos ellos, ordené que se ahorcasen diez soldados, los cinco el martes, y los otros cinco hoy miércoles”*²⁸.

La justicia militar solía ser sumarísima, aunque aplicada la pena, se podía seguir indagando sobre el caso. Podemos verlo en la carta del rey al duque de Alba, en Badajoz, el 26 de julio de 1.580: *“Por sin duda tengo que pues mandastes cortar la cabeza al capitán italiano y alférez de Benítez, y ahorcar los cuatro soldados, debió ser conforme á justicia y á las leyes de guerra; pero todavía holgaré que me aviséis mas en particular del delito de los unos y de los otros para lo tener entendido”*²⁹. Los condenados recibían asistencia religiosa, y confesaban sus pecados antes de ser ejecutados. Los castigos más comunes en estos dos siglos de los Austrias establecían una clasificación clara entre los que no ocasionaban muerte y los que sí. En el primer apartado podemos considerar como más importantes los siguientes:

El trato de cuerda

Donde se ataban las manos a la espalda, se pasaba la soga que ataba las manos por la rama de un árbol o por una polea, entre dos o tres soldados o con un caballo se izaba al condenado, levantándolo del suelo, y se le dejaba caer sin que llegase a tocar tierra, con lo que

²⁸ BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI.”, URL: <http://ejercitodeflandes.blogspot.com/2019/07/la-disciplina-en-los-tercios-mediados.html> Consultado el 11 de enero de 2023.

²⁹ *Ibid.*

todo el peso del hombre actuaba sobre las articulaciones de los brazos en un solo impacto. Esto podía llegar a descoyuntar los hombros, y cuanto menos, era muy doloroso. Se pueden leer ejemplos de penas de dos, tres o seis tratos de cuerda, o sea, que la operación se repetía un par de veces, tres o seis³⁰.

Pasar por las picas

Se podía pasar al soldado por las picas, siendo en parte un castigo moral, pues había un cierto ceremonial, y además se llevaba a cabo por los compañeros del condenado. Había dos versiones: una donde se calababan las picas al revés, siendo golpeado el condenado con el regatón de las picas. El regatón, cuento o contera era metálico, y aunque no estaba diseñado para penetrar un cuerpo, sino para clavarse en tierra, podía provocar heridas graves, y acumuladas, no cabe pensar otro resultado que el de la muerte. En la otra versión, se pasaba por las picas con el hierro adelante, siendo el castigo entonces mortal de necesidad, y mucho más rápido que el anterior, porque cabe suponer que el penado no aguantase muchos “botes de pica”³¹. En otras partes se formaban dos hileras de picas, pues en escuadrón tanto las segundas como las tercera hileras podían fácilmente dañar al soldado que por delante pasaba. A los soldados de caballería ligera se les hacía pasar por las lanzas de sus compañeros³². Estos castigos corporales, fueron muy frecuentes en la penología del Antiguo Régimen, aun así, han sido fuertemente criticadas por parte de la doctrina. Destaca Lardizábal (1782) que deduce que la utilidad de estos métodos no cumple con la función de escarmiento, sino que “sólo sirven para hacer deformes a los hombres, en vez de corregir al delincuente”³³.

Gracias a los relatos de Alonso Vázquez en 1.579³⁴, sabemos que por las relaciones de hechos de armas parece que el castigo era mortal y no se esperaba otro resultado, como ejemplo la muerte de un tal Manzano, preso en el asedio de Maastricht en 1.579, que había servi-

³⁰ *Ibid.*

³¹ *Ibid.*

³² *Ibid.*

³³ LARDIZÁBAL y URIBE. M., (1782), “Discurso sobre las Penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma”, Madrid; por Don Joachim Ibarra. pp. 188 a 196.

³⁴ Su obra: “Los Sucesos de Flandes y Francia en tiempos de Alejandro Farnesio” es una relación cronológica de hechos militares. Escrita en 16 libros, narra, a libro por año, los sucesos comprendidos en dichas regiones desde el año de 1577 hasta el de 1592, obra citada en BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, *op. cit.*

do al príncipe de Orange, enemigo de Felipe II: “*los soldados españoles pidieron [...] les permitiese que ellos lo castigasen, y se lo concedió, y preguntándole que muerte quería, respondió que le matasen como á soldado, y así lo pasaron por las picas, con que dieron ejemplo á los demás para que se eche de ver la lealtad y valor de esta nación y cuan justificadamente procede, deseando castiguen los que por vivir con libertad dejan la obediencia española y se van con los herejes*”.

El Ahorcamiento

Entrando en las penas de muerte, dicha sentencia era degradante e ignominiosa: al castigo de la muerte se le añadía la deshonra de morir de mala muerte, en términos morales, no de padecimiento físico, pues la horca estaba reservada para los criminales infames y de baja estofa. No obstante, no todos los reos podían ser ejecutados en la horca, ya que, debido a la existencia de clases privilegiadas, los nobles no podían ser ahorcados, sino que sólo podían ser decapitados³⁵. El soldado, que se había visto ennoblecido por el oficio de las armas, ocupaba de nuevo el más bajo escalón social. Los muchos ejemplos existentes, hace que fuera la forma favorita de ajusticiamiento en el ejército en esta época: “*Subieron al Gobernador á lo alto de la torre para ahorcarle, y envió un recaudo al Príncipe, suplicándole, que pues era caballero, le mandase cortar la cabeza y no dalle aquella muerte tan afrentosa; no se lo quiso conceder [...] y como el Gobernador vio era forzoso morir ahorcado, tuvo por mejor desesperarse, y se arrojó de la torre abajo, y dio dentro del foso, que por estar tan lleno de agua no se mató. Volviéronle á subir á la torre para ejecutar la sentencia*”³⁶.

Alonso Enríquez de Guzmán³⁷, explica de manera jocosa como un soldado huía de la batalla, y preguntándole el caballero a donde iba, le respondió que a por unos zapatos, pues se hallaba descalzo. Lo mandó prender, ahorcar en una higuera y colgarle un cartel para dar ejemplo, aunque lo hizo con su particular estilo: “*Ya que íbamos á pelear, no sé cómo volví la cabeza y veo el mi dicho soldado camino de*

³⁵ “Más por conservar y alargar la vida, (...), hice dar un memorial en mi nombre al Marqués del Este, alegando en él ser hijodalgo, y conforme a los fueros de los que lo eran, me tocaba morir en cadalso, degollado como carnero, y no en la horca, ahogado como un pollo”. ANONIMO, (1646), “La vida de Estebanillo González”, Buenos Aires, 1948, p. 102.

³⁶ BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, *op. cit.*

³⁷ Caballero contino de Carlos I, gobernador de Mallorca, militar en Perú y cronista de Indias, obra citada en BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, *op. cit.*

la ciudad, quebrándose como conejo. Echo aparte el alguacil, como que quería otra cosa, que andaba en un caballo, y encaminé el escuadrón por donde había de ir, y voyme al soldado, y hícele tomar y llevar á una higuera que se parecía, por donde habíamos de pasar, y mándele ahorcar della, y una cédula á los pechos que dijese: «Este mandó D. Alonso ahorcar porque no tenía zapatos. Quien tal hace, que tal pague».

A los soldados se les podía ahorcar de un árbol o de una horca construida a propósito para el caso, también se les ahorcaba de las almenas de los castillos, para dar ejemplo quedando a la vista de todos por unos días: “*Y otro día de cómo llegaron porque contra el bando un soldado bisoño soltó un arcabuz, con la pelota del cual, sin lo querer hacer, mató otro soldado, Don García le mandó colgar de un almena del castillo de Alcalá, de dónde quedó ahorcado, para visto por todo el ejército ninguno fuese inobediente a los bandos que se echasen*”³⁸. En la mar, se les ahorcaba de las antenas de los navíos. En todo caso, se recomendaba que hubiere en el campo o campamento, una horca plantada a la vista de todos, como recordatorio de la justicia militar imperante y de los castigos que se podían sufrir. Era una pena ejemplarizante, en el que el cartel detallando el motivo por el cual era ahorcado se ponía siempre al pecho del penado³⁹.

La Decapitación

Era el castigo que se reservaba a oficiales, caballeros e hidalgos que servían en la milicia, aunque se podía decapitar también a soldados como gracia o ahorcar a oficiales, a modo de afrenta. Se aprecia muy bien esta afirmación en la carta del duque de Alba escrita en Setúbal, el 19 de julio de 1.580: “*Hoy he hecho cortar la cabeza á uno de los capitanes italianos llamado Ascanio Gavelina, de la coronelía de Garlo Spinel, y mañana se la cortarán á un alférez de la del capitán Miguel Benítez, y se ahorcarán cuatro soldados de doce que me trujo presos D. Gabriel Niño*”⁴⁰. La decapitación se efectuaba normalmente con espada de dos manos, espada de mano y media, o alfanje, no con hacha: “*el verdugo tenía el alfange levantado y el soldado el bonete sobre los ojos para cortarle la cabeza, y con el segundo recaudo cesó el castigo y fué libre el soldado; y aunque desobediente, era hidalgo y valeroso*”⁴¹.

³⁸ *Ibid.*

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*

⁴¹ *Ibid.*

El Garrote

Se daba garrote, es decir, se anudaba una soga o cuerda al cuello del penado que era sentado en un taburete. También se podía hacer de pie, se hacía pasar un garrote de madera por la cuerda, en la parte posterior del cuello, y se daba vueltas al dicho garrote, procediendo a retorcer la cuerda y acortarla progresivamente hasta quitarle la respiración. Su utilización fue progresivamente mayor, debido a que se consideraba como el instrumento ejecutar más limpio y conocido por su eficacia y rapidez⁴². En los sucesos de Flandes de Alonso Vázquez, nos dice que el tercio de Bobadilla intento amotinarse en 1.590: “*los otros dos tercios de españoles se comenzaron á alterar una noche; pero algunos soldados, celosos del servicio del Rey, nuestro señor, lo descubrieron á los capitanes Melchor Martínez de Prado y á Juancho de Ugar-te, los cuales salieron con grandísima presteza á la plaza donde se iban juntando, y prendieron algunos, y dieron garrote á tres, que fué causa de atajar esta alteración*”⁴³.

A los ajusticiados se les podía dar garrote, y luego colgarlos por los pies para dar ejemplo. Como el ahorcamiento, el garrote era otro modo deshonroso, a la par que penoso, de ser ejecutado. Hernán Tello, gobernador de Amiens en 1.597, según los “*comentarios de las cosas sucedidas en los Paises Baxos de Flandes*” desde el año de 1.594 hasta el de 1.598, escritos por Diego de Villalobos y Benavides⁴⁴: “*mandó ajusticiar a un mozo que fue apresado tras robar una ‘mantilla colo-rada’. Se suplicó que se le ahorcase, y se le concedió la ‘gracia’: mandó Hernán Tello se le diese garrote en la barrera, lo cual él sintió con gran extremo, y suplicó con encarecimiento se doliesen del, que no muriese allí, sino, pues había árboles, se le hiciese gracia de colgallo de uno y no de la barrera, lo cual se le concedió luego y fué ahorcado*”.

El Arcabuceamiento

Se podía efectuar a pocos pasos de distancia o ‘jugando a terrero’, o sea, usando al ajusticiado como blanco de entrenamiento para los tiradores, pues ‘jugar a terrero’, ya fuera con ballestas, escopetas

⁴² BARRIONUEVO DE PERALTA, J., (1996), “Avisos del Madrid de los Austrias y otras noticias”, *Clásicos Castalia*, Madrid, p. 247.

⁴³ BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI.” *op. cit.*

⁴⁴ Diego de Villalobos y Benavides ha dejado diversas obras, entre las que destacan sus Comentarios sobre la guerra de Flandes a fines del siglo XVI con especial detenimiento en el asedio de Amiens (1597), en el que tuvo un papel importante, obra citada en BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, *op. cit.*

o arcabuces, era un ejercicio clásico para ejercitar la puntería para soldados y gente del común. Cabe suponer que este hecho alargaba la muerte, pues las heridas no se realizaban a bocajarro y convertiría la muerte del ejecutado también en un espectáculo. Según los sucesos de Flandes, texto referido anteriormente: *“Tuvo un Teniente, (...) que se llamaba Castrillo, hombre de gran valor y fuerzas, al cual prendieron los españoles junto á Arentales, y D. Pedro de Toledo, marqués de Villafranca, que los gobernaba, á persuasión de los demás españoles, lo mandó arcabucear en Tornante en un palo de un pozo”*⁴⁵.

Los cadáveres de los soldados podían ser sepultados cristianamente de inmediato, o podían ser expuestos por espacio de unos días como ejemplo. En ocasiones, se exponían partes de estos: la cabeza en una jaula, o la mano con la que había cometido el crimen clavado en un chuzo. En 1.595, el capitán Martín de Eguiluz⁴⁶ lo expreso diciendo: *“fueron condenados a muerte en la horca, como traydores, [...] y al delinquente le fue cortado la mano derecha, y quedo en vn canton de aquella calle enclauada”*.

El Degollamiento, hachazos y descuartizamiento

A veces se procedía a degollar al penado cuchillo en mano. No parece una forma muy común de ejecución, pero se usó: *“Y así, el Conde le mandó confesar y al Capitán mandó degollar, y al Sargento ahorcar. Fué esto hecho en el rebellín de la puerta de Tremecen, donde estuvo el Capitán degollado en un tapete hasta la tarde, y el Sargento ahorcado, con sus escríptos en los pechos como amotinadores del ejército, con su rótulo en los pechos, los cuales manifestaban el delito cometido”*⁴⁷.

A veces se llegaba hasta el punto de cortarle la cabeza al ejecutado. También se les ejecutaba de un hachazo en la cabeza, no con el objeto de cortarla, sino de romper el cráneo y provocar lesiones mortales en el cerebro. Hacer cuartos no era muy común, pero se pueden encontrar algunos ejemplos de ello, como el caso del soldado Ramitos, que daba información al enemigo francés: *“En Parma descuartizaron vivo á un español, que se decia Francisco Ramitos, que era de la compañía del capitán Miranda que tiene caballos ligeros, á causa que se supo que*

⁴⁵ *Ibid.*

⁴⁶ Dicho capitán escribió la obra: “Milicia, discurso, y regla militar”, obra citada en BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, *op. cit.*

⁴⁷ *Ibid.*

*salió dos ó tres veces á dar aviso de lo que pasaba dentro al campo de franceses á mosior de Lando*⁴⁸.

En cuanto a otros castigos físicos, el oficial podía castigar con la espada, la alabarda o la jineta al soldado en el momento de la falta, pero esto no era tanto una pena, como un correctivo, aunque pudiera causar la muerte. Esta mala justicia, podía ser muy caprichosa. Diego Núñez Alba⁴⁹, decía que los capitanes, alfereces y sargentos, acuchillaban, daban alabardazos, despeñaban por las murallas, mandaban ahorcar a sus soldados, los mataban o marcaban, con excusas de disciplina militar, cuando en realidad estaban resolviendo querellas personales. También podía un soldado matar a un oficial si éste huía del enemigo. A veces, los oficiales usaban de extremada piedad, y se jugaban su carrera desobedeciendo las órdenes: “*Entendieron los soldados que los querían llevar á invernar á Lipar por no los pagar, y saltaron en tierra [...] donde estuvieron hasta que se concertaron por medio de Sancho de Alarcon, maestre de campo del tercio de Nápoles, y Juan de Vargas, capitán, y tornaron á sus banderas, y entonces los castigaron, y ahorcaron á Heredia que fué el electo, y á otros 20 en Mecina, á la Puerta la Sal; y estaba el capitán Luis de Rejón [...] y Gonzaga le escribió que ahorcase á Francisco de Soto, natural de Serón, y á Diego de Escobar, natural de Ruyseco, y llamólos, é hizo desenterrar dos griegos y vestirlos con los vestidos de estos soldados y los ahorcó de las almenas, y envió libres los soldados*⁵⁰.

Se podía dar tormento, torturar, a un soldado para obtener confesión, pero esto no se trataba de un castigo, sino que era parte de un procedimiento habitual de obtención de información. Un castigo que parece que no fue muy común fueron los azotes. No eran frecuentes otras penas civiles como cortar las orejas o las narices, pero también se aplicaron a la soldadesca: “*Los marineros y muchos soldados que no habían sido en el motín, se juntaron y prendieron éstos, y dieron aviso á una nave que estaba allí junto, donde estaba el Capitán Artacho, que traía á cargo las siete compañías del reino de Nápoles. Envío por ellos y trájolos á Malta, donde ahorcaron tres de los más culpantes y siete desorejaron y echaron á galera*⁵¹”. En cuanto al arresto, Castillo de Bovadi-

⁴⁸ *Ibid.*

⁴⁹ El soldado Diego Núñez Alba, estuvo al servicio del Emperador Carlos en las guerras contra los protestantes alemanes durante 1546 y 1547. Su obra “*Diálogos de la vida del soldado*”, editada originariamente en 1552, se analizan cuestiones relativas al Ejército de la época, fundamentalmente de carácter orgánico y administrativo, pero con la intención de servir de fuente para historiadores futuros, obra citada en BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, *op. cit.*

⁵⁰ *Ibid.*

⁵¹ *Ibid.*

lla (1704), añade que, si el reo era de buen lugar, honrado por riqueza o por ciencia, el juez debía decidir su arresto, y en su caso posterior prisión, en algún lugar seguro apartado del resto de los presos. Este lugar podía ser la propia casa del reo, la casa del cabildo, o una fortaleza: “*si el delito y la confiança del preso lo permiten*”⁵².

Los Castigos “morales”

Se aplicaban castigos que podríamos calificar de morales, por ejemplo, rapar las barbas, lo cual implicaba una afrenta en una época en que todos los hombres llevaban barba. El encestamiento, consistía en meter al soldado en una cesta de mimbre con un escrito en el que declaraba su nombre y delito, y, tras ser expuestos a vista del ejército por un tiempo, se procedía a ser desterrados, advirtiéndoles que serían ahorcados si volvían a él⁵³. Las ordenanzas se publicaban en el campo o en las plazas donde estuviera alojado el ejército, en varios idiomas. Así, en el año 1.536 se dice: “*mandó el Emperador que vecinos de sus tiendas en ciertos maderos que allí estaban y en las paredes de la villa de San Lorenzo, [...], pusiesen estas siguientes órdenes, unas en lengua castellana, otras en italiana y otras en lengua alemana; y asimesmo se puso en sus cuarteles, porque de todos fuesen vistas y sabidas*”⁵⁴. También había un oficial que se encargaba de pregonar las ordenanzas tras reunir las tropas, asumiendo que la mayoría de las personas que servían en el ejército eran analfabetas y no podían leerlas, de manera que fuera imposible alegar desconocimiento. Los coroneles y maestres de campo se quedaban con una copia de estas de manera que las pudiesen consultar con facilidad⁵⁵.

Prisión o galeras

La pena de galeras era una pena privativa de libertad, en la que se obliga al reo a la realización de un trabajo forzoso el cual consiste en trabajar en el remo de los barcos de la flota real. Inicialmente, esta pena de galeras como nos señala Alejandre (1978), no era impuesta de manera directa a los reos, sino que se configuraba como una pena

⁵² CASTILLO DE BOVADILLA, J., (Amberes 1704), “Política para corregidores y señores de vasallos”. *Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local*, Madrid, 1978. T. 2, Lib 3, cap.15, n.9, fol.269.

⁵³ BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI.” *op. cit.*

⁵⁴ *Ibid.*

⁵⁵ *Ibid.*

que venía a conmutar o sustituir las penas corporales por el servicio: “*a remo y sin sueldo en los barcos reales*”⁵⁶. Los soldados podían ser condenados a prisión o ser “*echados al remo*”, es decir, ser condenados a galeras por un determinado número de años, pero en general la prisión era vista como una pérdida: si había que dar de comer a alguien ocioso, por lo menos, que se ganase el sustento remando, cuando siempre había necesidad de forzados en las armadas mediterráneas⁵⁷. Las condenas podían ser meses o años, pero la pragmática de 1.534 para penas civiles establecía que la condena mínima en galera fuera de dos años, pues las condenas que se hiciesen de medio año y un año son infructuosas para las dichas galeras, porque de un año de ejercicio en adelante son útiles los remeros. A los condenados a galeras, aun siendo soldados, se les podía marcar con un hierro en la cara, con el escudo real, o con el escudo del reino de cuyas galeras servían, “*para que sean conocidos*”⁵⁸. Además, como indica Tomás y Valiente (1992): “*las necesidades político-militares eran antepuestas a la de justicia, ya que los galeotes una vez cumplida su sentencia y por tanto dejando de ser reos, permanecían amarrados al duro banco, pues así lo mandaba la todopoderosa voluntad de Rey*”⁵⁹. En la carta de don Juan de Austria a Felipe II, en Tíjola, el 12 de marzo de 1.570 se expone: “*La desvergüenza destos soldados no se puede negar á V. M. que es insufrible, porque si hoy hay ocho mil, mañana faltan los dos mil, y no basta ahorcar ni galeras que todo no se abandone. El dia que llegué aquí se ahorcaron dos y cuatro se condenaron á galera, y por todo pasan como si no tuviesen á nada perder la vida; y no me espanto, porque es toda gente que no se les levanta la honra un dedo del suelo...*”⁶⁰.

Monarcas como Felipe II, rebajaron la edad de 20 a 17 años de los sujetos que podían ser condenados a galeras⁶¹. Se prohibió que las jurisdicciones privilegiadas y eclesiásticas, dieran protección a los galeotes a través del derecho de asilo⁶². Se establecieron medidas que prohibían que la pena de galeras sea conmutada por otras penas diferentes⁶³, y se prohibió que la pena de galeras fuera indultada⁶⁴.

⁵⁶ ALEJANDRE, J.A., (1978), “La función penitenciaria de las galeras”, en *Historia 16*, octubre, numero extra, pp.48-49.

⁵⁷ *Ibid.*

⁵⁸ BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, op. cit.

⁵⁹ TOMÁS y VALIENTE, F., “Derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII, 2^a ed”. Ed. Técnos. Madrid 1992, p. 391.

⁶⁰ Blogspot.com., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, op. cit.

⁶¹ FELIPE II, Pragmática de 1566. R. 8, 11,9.

⁶² FELIPE II, marzo de 1557, Valladolid. R. 8, 24,5.

⁶³ FELIPE III, 3 de septiembre de 1611. N. R. 8, 24,11.

⁶⁴ FELIPE IV, 1639. N. R. 8, 24,12.

Hubo hombres que habían, como decía el duque de Alba, nacido para el remo o para la horca: un artillero, tras acabar su tiempo de condena en galeras, salió y asesinó a una mujer para robarle las joyas y el dinero. Después, cuando fue preso, fue condenado a morir ahorcado. A ciertas personas de cuenta se les podía condenar a servir en galeras o en la guerra a su costa: o sea, que se embarcaban en una armada o se iban a combatir, pero no recibían sueldo. En otra carta del mismo Don Juan de Austria se dice: *“habiendo echado mano á las spadas quasi en mi presencia el otro dia viniendo de Almería D. Juan de Tasis, el hijo del correo mayor, y D. Fernando de Prado, criado mio, por no sé que niñería, y condenádolos á que sirvan á V. M. dos años á su costa, el uno en las galeras y el otro en la guerra”*⁶⁵.

Penas pecuniarias

El reo podía perder el sueldo de un mes, por ejemplo, por no llevar las armas defensivas en la muestra, o perder la ventaja o perder un escudo de sueldo por no llevar las armas ofensivas en la guardia o requisársele el sueldo dos meses por llevar a forrajar su caballo, perdiendo también el animal y siendo azotado el mozo que lo llevara⁶⁶.

Sobre castigos colectivos

Cuando una compañía o un tercio cometían una falta grave, se podía hacer una reforma disciplinaria, en la cual la unidad quedaba disuelta. Si a los oficiales se les hallaba culpables, perdían también sus oficios. También se podía proceder a castigar *“a los más culpables”*, condenando a los líderes de un motín, o ajusticiando un par de soldados por compañía, por ejemplo, sin hacer reforma alguna⁶⁷. Cuando una unidad era problemática, se podía llegar a enviarlos a algún destino donde no molestasen, alejado de los territorios italianos de la corona, Lombardía, Sicilia o Nápoles como sucedió, por ejemplo, en 1.538, siendo enviados unos 2.000 a Hungría, destino no deseado y otros a hibernar con la armada de Levante a Castelnuevo en 1.539 donde hallarían la muerte⁶⁸. En todo caso, eso se puede interpretar más como represalia que como castigo disciplinario. Cabe

⁶⁵ BLOGSPOT.COM., “La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI”, op. cit.

⁶⁶ *Ibid.*

⁶⁷ *Ibid.*

⁶⁸ *Ibid.*

tener en cuenta que una pena civil era ir a servir a los presidios de la Goleta o de Orán para purgar los crímenes cometidos. También a las tropas amotinadas en Sicilia el año 1.538, se pensó enviarlas a Corfú o Berbería, para la empresa de Monesterio, que se ejecutó en 1.540 para excusar la paga y al mismo tiempo evitar las consecuencias del motín en tierras del rey⁶⁹.

Para finalizar este periodo dentro de Edad Moderna, es digno mencionar la consideración que tenían escritores militares españoles como Berenguer y Navarro sobre el concepto de la disciplina militar, ya que sintetizan de manera maestra lo mucho que pudiera decirse de este interesante asunto: *“A nosotros, y aun a los extranjeros a nuestro servicio, se les imponía como primera condición el juramento de no forzar mujer viuda, doncella ni casada, so pena de muerte, y la mujer es en todos los países una joya que el hombre aprecia en mucho y que quiere ver respetada por el invasor”*⁷⁰. Es interesante destacar el hecho de ser cortés o preciarse de serlo, ya que es lo que fundamenta el castigo por infame cuando se pone la mano sobre las mujeres. De ahí, nuevamente la importancia del concepto de la honra para el soldado español de la época, ya que la honra contribuye a mantener el espíritu de disciplina en las tropas. Existen varios autores, que dejan claro su postura sobre esta cuestión: Así, autores como Escartín Lartiga (1944), articulan que la primera condición y consideración del soldado en la milicia es que: *“sentando plaza, el soldado queda tenido por honrado, por lo cual debe tener mucho cuidado con su honra, porque en ello consiste toda la perfección de este hábito; y no solamente la ha de traer delante de los ojos, [...] por ser la honra cosa de tanto respecto, que no procede de las virtudes del cuerpo, [...] ha de tratar con soldados de buena vida, costumbre y fama; guardarse de acompañar gente de uña; [...] y procurar no afrentar a persona alguna, ni tocar en mujer que su amigo trate”*⁷¹.

Para el militar del siglo XVI, Marcos de Isaba ⁷²: *“El capitán puede y debe disimular en el soldado ciertas faltas, limitándose en todo caso*

⁶⁹ *Ibid.*

⁷⁰ ESCARTÍN LARTIGA, E., (1944), “Características de la disciplina del ejército español a través de la historia”, *Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Histórico Militar*, Madrid, p. 150.

⁷¹ ESCARTÍN LARTIGA, E., *op. cit.*, p.151.

⁷² Marcos de Isaba fue un ilustre soldado, que a los veinte años comenzó a servir las Banderas de su Patria. Cuando los deberes de su cargo dejábanle horas de ocio, dedicóse á manejar la pluma hábil maestría tuvo en ella, componiendo el hermoso libro sobre la Milicia española, preciado monumento que trata de la vida del soldado en el último tercio del siglo XVI, y que fue impreso en Madrid el año 1594, obra citada en ESCARTÍN LARTIGA, E., *op. cit.*, p.151.

a reprenderle, poniéndole la honra delante, pero debe castigar ejemplarmente el hacer fuerza a mujer, ser ladrón público, matador de soldados o vecinos a traición, principio de revuelta con sus tierras o mal cristiano”. Sobre esta cuestión no se debe olvidar la consideración que debe tener el mando superior sobre sus subordinados, para que éstos se muestren satisfechos, obedientes y dispuestos al sacrificio. De nuevo, Marcos de Isaba expresaba esta cuestión de la siguiente manera refiriéndose al Capitán de un tercio: “*debe tener mucha cuenta en honrar sus soldados y estimarlos y tenerlos en mucho, guardando para sí el punto y gravedad que su cargo manda; y no porque les haya levantado en España y sacado de oficios y padres bajos les ha de atropellar y darles cada día con ello en la cara*”⁷³. Al mismo tiempo se observa que, tanto los autores contemporáneos españoles como los extranjeros valoran y elogian a los Tercios de la época siendo modelos de disciplina militar, de valor, de compostura, solidez, anegación y demás virtudes militares. Incluso, hasta en la manera de indisciplinarse se aprecia un espíritu de disciplina, pues sin entregarse a excesos ni atentar contra sus jefes se limitaba a nombrar, de entre los amotinados, un individuo de su confianza y preparación, encargado de realizar y actuar como representante de los amotinados ante el general del Tercio para tratar de solucionar el conflicto existente.

V. ORDENANZAS MILITARES DE LOS ÚLTIMOS AUSTRIAS. SIGLO XVII

La primera ordenanza del siglo fue la del año 1.603, que pretendía erradicar los males que abundaban en la infantería, esta ordenanza concluía con las sanciones que se impondrían a los que cometiesen faltas contra lo establecido en ella⁷⁴. Una nueva Ordenanza, que modificaba algo la de 1.603, fue la promulgada el 17 de abril de 1.611. Dicha ordenanza daba recomendaciones de carácter orgánico y religioso, prohibiendo la blasfemia y aconsejando el respeto de los preceptos establecidos. En casos de motín se castigaba a los culpables y ningún mando daría licencia a ningún individuo que quiera ir a la

⁷³ *Ibid*, p.152. Es significativo que muchos autores de la época presten atención al hecho de que un militar con mando como un capitán trate bien a sus soldados y obligar al resto de los oficiales lo hagan de la misma manera, ya que desde tiempos ancestrales hasta los modernos si algo hay que le cause malestar, disgusto y que peor le siente al soldado español es el maltrato verbal y las malas palabras hacia su persona.

⁷⁴ MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, *op. cit.*, p. 124.

Corte “*a pretender*”⁷⁵. De nuevo, vuelve a aparecer el factor religioso muy relacionado con las normas dentro de la milicia.

En 1.632 Felipe IV publicó unas nuevas Ordenanzas, para frenar los conatos de motín y actos de indisciplina tan frecuentes en los soldados de los Tercios de Flandes. Se penalizaba la deserción con consecuencia de pena capital⁷⁶. El resto de la ordenanza se dedica a cuestiones de disciplina, fuero de guerra, administración de justicia, testamentos y contabilidad de los soldados. Como curiosidad, en esta ordenanza se regula los matrimonios de los militares, donde se prohíbe prácticamente los casamientos de los integrantes del ejército, porque las muertes en las campañas militares de los soldados suponían una pesada carga, ya que el Estado tenía que dejar de contar con el servicio de los soldados fallecidos y además debía hacerse cargo de las pensiones de las viudas con el elevado coste que generaba a una ya débil hacienda española.

El siguiente texto que podemos considerar prácticamente una Ordenanza, es la norma de 1.663. Debido a la escasez de personal para sostener las guerras, esta norma trataba de regular todas las cuestiones relativas a las levas e intentó poner fin a las deserciones ejerciendo un mayor control⁷⁷. En 1.685, el ejército de Flandes fue objeto de una nueva Ordenanza, que fue de las últimas en publicarse en el siglo y de las más extensas, superando los 80 artículos. En esta norma no se observaban cambios significativos respecto a las cuestiones penales y aplicación de penas. La última reforma del siglo XVII y, por tanto, del ejército de los Austrias, se aplica también en el ejército de Flandes en 1.699, cuyos efectivos se habían reducido bastante, pues los Tercios tenían 12 compañías y 540 hombres⁷⁸. En estas últimas ordenanzas del siglo XVII, se aprecia que apenas existe variación en cuanto a la evolución de normas y castigos de ámbito penal, donde siguen teniendo potestad sancionadora los altos mandos militares disfrutando de amplia arbitrariedad y en muchos casos, según la circunstancia del momento se aplicaba de una manera o de otra. Este asunto se enmarcará posteriormente en el ámbito relacionado con el fuero militar.

⁷⁵ *Ibid*, p. 126.

⁷⁶ MARTÍNEZ DE MERLO, J., *op. cit*, p.173.

⁷⁷ MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “El ejército de los Austrias y sus ordenanzas”, *op. cit.*, p. 131.

⁷⁸ *Ibid*, p. 132.

VI. LA JURISDICCIÓN MILITAR. EL FUERO MILITAR

Para entender el conjunto del estudio, es conveniente dedicar un apartado al denominado fuero o privilegio militar. Ya que como veremos, condiciona la aplicación o no de los delitos y penas por el mero hecho de que un individuo sea militar, y dentro del estamento castrense por los diferentes rangos. Así, además de otras prerrogativas inherentes a la ostentación de la condición de militar, el más exclusivo y diferenciador de la posesión de un estatuto jurídico privilegiado, es el fuero militar, que impedía la intervención de la justicia ordinaria sobre causas en las que participaban militares⁷⁹. Hay que añadir a ello, el hecho de que la sustracción a la justicia ordinaria de los militares implicó, de alguna manera, una clara disminución de la autoridad y administración civil. En otros términos, significaba una posición preeminente de lo militar sobre lo civil, estableciéndose una importante polémica que durante toda la Edad Moderna tendría lugar en la sociedad española. En la milicia, la posesión del fuero tuvo como matiz diferenciador su extensión a cualquier individuo que formase parte de este, aunque con ciertas distinciones sociales dentro del propio estamento. A pesar de ello, sí se consiguió que se distanciara la concepción del fuero como patrimonio nobiliario o de grupos privilegiados. Ello fue posible porque un fuero especial como el militar, cumplía una función en la institución castrense distinta a la de simple privilegio.

El disfrute de un estatuto jurídico privilegiado, como el fuero militar se documenta durante los siglos XVI y XVII. Desde el siglo XVI, entre las competencias del Consejo de Guerra se encontraba decidir sobre todas las causas contenciosas, tanto en militares como con los demás individuos, de quienes gozaban del fuero militar, para lo cual se asesoraba por consejeros togados de Castilla⁸⁰. Según De las Heras Santos, el fuero militar surgió en la Edad Moderna como justificación a las particulares circunstancias de la vida militar y al recuerdo de los servicios prestados por la nobleza en tiempos pasados⁸¹. A esta misma lógica responden las amplias prerrogativas que iba a tener el fuero militar en el siglo XVIII, aún mayores que en los siglos anteriores. Se trataba, de la necesidad de adoptar medidas que permitiesen atraer hacia la carrera militar a la nobleza, con la concesión

⁷⁹ ANDÚJAR CASTILLO, F., (1996), “El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio”, *Universidad de Granada*, Granada, p.12.

⁸⁰ *Ibid.*, p.17.

⁸¹ DE LAS HERAS SANTOS, J. L., (1994), “La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla”, *Estudios Históricos y Geográficos*, Salamanca, p. 110.

de privilegios anexos al propio monopolio de cargos en la carrera de las armas. Entre los privilegios, el fuero especial, destacaría por la acusada diferenciación que marcaba respecto a otros grupos sociales y profesionales⁸².

En una sociedad estamental, sin ningún tipo de igualdad jurídica, no podrían concederse privilegios ni jurisdicciones que permitiesen aproximar condiciones sociales de origen diverso, para quedar supeditadas a los principios de organización corporativa⁸³. Esta cuestión indica que la condición nobiliaria, aún dentro de la institución militar, debía señalarse para distinguir al militar noble del de origen social llano.

VII. CONCLUSIONES

La importancia de las normas sancionadoras en el ámbito militar de la época radica en que se encuentran presentes a lo largo de todo el período de la Edad Moderna. Desde un punto de vista generalista y actual se puede observar cómo, en muchos ámbitos de la normativa penal militar del momento, ya están presentes principios constitucionales, que a través de los siglos irán conflujiendo en los vigentes. El principio de legalidad, totalmente asentado en nuestros días, rige el derecho penal del momento analizado. Las penas y castigos se aplican siempre que exista una ordenanza militar, real cédula u otra norma que anteriormente tipifique el hecho como punible y la pena como castigable. Sin embargo, en esta época no se produce un acercamiento a los principios penales actuales en lo relativo a la excesiva tendencia por parte de quien ejerce la potestad sancionadora de extender la aplicación de una pena a casos similares, pero no contemplados en una normativa. Así, la analogía estaría contemplada como un uso habitual. Tampoco existiría una reserva de ley bien definida, ya que las normas penales emanaban del propio rey y su aplicación de los mandos superiores militares, por lo que no existiría una limitación del poder punitivo del Estado. En cuanto a la seguridad jurídica y la tipicidad de las normas, sí existía una publicación previa de las normas que garantizaba dichos principios. Conectando la potestad sancionadora de la época con el principio de proporcionalidad actual se puede concluir que existen similitudes y particularidades. Tenien-

⁸² ANDÚJAR CASTILLO, F., *op. cit.*, p. 18. En el caso de los nobles estaríamos hablando de un doble privilegio: por una parte, el de ser noble propiamente y por otro, el de pertenecer al estamento militar.

⁸³ *Ibid.*, p. 14.

do en cuanta que el principal objetivo de los ejércitos fue, es y será el mantenimiento de la disciplina, ésta se manifiesta como algo necesaria. En nuestros días el medio empleado en la aplicación de leyes penales debe ser el menos gravoso y la medida la menos restrictiva. En los ejércitos de la dinastía de los Austrias se abusaba de manera considerable de la pena capital para escarmentar al penado y que sirviera de ejemplo al resto de los soldados cuando se atentaba de manera grave contra las normas establecidas. Hoy en día esta cuestión de la pena capital está abolida por nuestra norma suprema, incluso en tiempo de guerra. Donde sí se observa un avance, es en los sujetos que tienen potestad para dictar justicia en la milicia. Hasta el siglo XVII, la potestad correspondía en su totalidad a los altos cargos militares que administraban justicia con total arbitrariedad, aunque basándose en las ordenanzas vigentes. Se denota una relativa proporcionalidad entre el hecho y la pena consecuente, que irá concretándose con el paso del tiempo. Habrá que esperar a ya entrado el siglo XVIII, a que los mandos militares pierdan cierta potestad penal en favor de jueces militares, aunque dentro de una jurisdicción privilegiada y muy restrictiva. Como última observación a la evolución de los principios constitucionales, hay un hecho muy claro relativo al artículo 25 de la CE. En los siglos XVI y XVII, la finalidad de la pena militar era disuadir al soldado a que no volviera a cometer el delito, y si la pena conllevaba pena capital, que fuera un aviso para aquellos soldados que quisieran realizar los mismos actos que el penado. Es decir, tenía un carácter negativo-intimidatorio. En nuestros días, es sabido el carácter reducativo, positivo, y de reinserción social de la pena para que el reo no vuelva a cometer actos delictivos.

Con respecto a las cuestiones de procedimiento, es obligatorio referirse al llamado fuero militar, donde se observa cómo va aumentando sus prerrogativas con el cambio de dinastía, hasta llegar a unos límites insostenibles que originaron una modificación de sus postulados. Es destacable no solo la diferencia entre lo militar y lo civil, sino dentro del estamento militar las distintas clases sociales representadas en los empleos militares.

El tema de la jurisdicción militar abre un debate de cómo ha evolucionado ésta hasta la democracia actual. Dicho debate comienza por la justificación de una jurisdicción militar diferenciada de lo que denominamos ordinaria, a tenor por lo dictado por el TEDH, donde justifica las diversas razones de la pervivencia de la jurisdicción militar en España y realiza distintas propuestas para reforzar el estatuto jurídico de sus integrantes que seguirían perteneciendo al Cuerpo Jurídico Militar.

La dogmática jurídico militar nos han hecho creer que esta jurisdicción se justificaba en el mantenimiento de la disciplina en los Ejércitos, como elemento determinante en la organización de estos, en la jerarquía, y en la aplicación de un derecho propio (el derecho penal militar) que requiere de unos conocimientos técnicos que sólo poseen los miembros del Cuerpo Jurídico Militar, como élite especializada en el mismo. Nadie duda de la importancia de la disciplina y del sistema jerárquico en la organización de nuestras Fuerzas Armadas, pero para su mantenimiento no es necesaria la existencia de una jurisdicción militar diferenciada de la jurisdicción ordinaria, como una auténtica jurisdicción de excepción, con quiebra del principio de unidad jurisdiccional y sin ser parte integrante del Poder Judicial del Estado, tal y como está organizada hoy en España. Si alzamos la vista, vemos que otros países de nuestro entorno cultural y socios de la OTAN han prescindido de la existencia de esta jurisdicción y han otorgado la competencia, para la protección de la disciplina en sus Ejércitos, a los jueces y tribunales de sus Jurisdicciones Ordinarias. Tales países como: Alemania, Francia, Holanda, Portugal y otros han prescindido de la existencia de la jurisdicción militar.

Hoy en día, la doctrina entiende que no es necesaria una “especial sensibilidad para la singularidad castrense” para juzgar las conductas de los militares, como justificación para que los jueces de la jurisdicción militar sean militares. Tan solo es suficiente que los jueces y magistrados que enjuicien la conducta de los militares tengan la formación jurídica suficiente para resolver los asuntos para los que fueron competentes, como ocurre con todos los órdenes jurisdiccionales (civil, penal, contencioso administrativo, social, mercantil).

Es necesario, y urgente, profundizar en los principios constitucionales, haciendo de la Jurisdicción Militar bien un orden jurisdiccional común (el militar), o incluso suprimiéndola con asunción de sus competencias por los Juzgados y Tribunales penales y contencioso administrativos ordinarios, lo que implicaría la plena ruptura de los lazos con el Cuerpo Jurídico Militar y el Ministerio de Defensa, haciéndola depender del Consejo General del Poder Judicial, del que formaría parte, al integrar a sus miembros en el cuerpo único de jueces y magistrados. Todas estas reflexiones tendrían como consecuencia que se aplicara el principio universal de que la justicia debe ser absolutamente igual para todos. Por esta y por otras muchas poderosas razones la jurisdicción militar debería integrarse en la jurisdicción ordinaria o constituir, dentro de la misma, el orden jurisdiccional “de lo militar”.

BIBLIOGRAFÍA

- ALEJANDRE, J.A., (1978), “*La función penitenciaria de las galeras*”, en Historia 16, octubre, numero extra.
- ANDÚJAR CASTILLO, F., (1996), “*El fuero militar en el siglo XVIII. Un estatuto de privilegio*”, Universidad de Granada, Granada.
- ARRANZ GUZMÁN, A., (I extraordinario de 2017), “*Las raíces de las Ordenanzas Militares en la Castilla Medieval*”, Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias, Instituto de Historia y Cultura Militar.
- BALLESTEROS, A., (2020), “*Fuero de Atienza*”, en Boletín de la Real Academia de la Historia, nº 68, Madrid, Real Academia de Historia.
- BARRIONUEVO DE PERALTA, J., (1996), “*Avisos del Madrid de los Austrias y otras noticias*”, Clásicos Castalia, Madrid.
- BLOGSPOT.COM., “*La disciplina en los Tercios a mediados del siglo XVI.*”, URL: <http://ejercitodeflandes.blogspot.com/2019/07/la-disciplina-en-los-tercios-mediados.html>.
- CASTILLO DE BOVADILLA, J., (Amberes 1704), “*Política para corregidores y señores de vasallos*”. Ed. del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid.
- CORPAS ROJO, J., (I extraordinario de 2017), “*Evolución de la organización económica militar de los Austrias*”, Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias, Instituto de Historia y Cultura Militar.
- DE LAS HERAS SANTOS, J. L., (1994), “*La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*”, Estudios Históricos y Geográficos, Salamanca.
- DERECHO UNED, “*El ejército y su organización en la España visigoda*”, URL: <https://derechouned.com/libro/historia/2180-el-ejercito-en-la-espana-visigoda>.
- ESCARTÍN LARTIGA, E., (1944), “*Características de la disciplina del ejército español a través de la historia*”, Estado Mayor Central del Ejército, Servicio Histórico Militar, Madrid.
- FERRER MALLOL, M.T., (2001), “*La organización militar en Cataluña en la Edad Media*”, Dialnet, Revista de Historia Militar.
- LARDIZÁBAL Y URIBE, M., (1782), “*Discurso sobre las Penas contraído a las leyes criminales de España para facilitar su reforma*”, Madrid.

LUARNA EDICIONES, “*Las siete partidas. Alfonso X el sabio*”, URL:<http://www.ataun.eus/bibliotecagratuita/Cl%C3%A1sicos%20en%20Espa%C3%B1ol/Alfonso%20X/Las%20siete%20partidas>.

MARTÍNEZ DE MERLO, J., (I extraordinario de 2017), “*La organización de los ejércitos en los Austrias*”, Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias, Instituto de Historia y Cultura Militar.

MARTÍNEZ LAÍNEZ, F., (2021), “*El soldado español. Una visión de España a través de sus combatientes*”, Arzalia Ediciones, Madrid.

MARTÍNEZ RUIZ, E., (I extraordinario de 2017), “*El ejército de los Austrias y sus ordenanzas*”, Revista de historia militar, Ordenanzas militares de los Austrias, Instituto de Historia y Cultura Militar.

NAVARRO MÉNDEZ, J., (2010), “*La instrucción de 1536 u Ordenanza de Génova (la génesis de los Tercios)*”, Revista Ejército, nº 827.

TOMÁS Y VALIENTE, F., “*Derecho penal de la monarquía absoluta. Siglos XVI, XVII y XVIII, 2^a ed*”. Ed. Tecnos. Madrid.

ZAMORA NAVARRO, J.F., (2017), “*El nuevo reglamento de régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas*”, IEEE.

